



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00281
Demandante: **Elias Manuel Bula Madera**
Demandado: **Nación – Mineducación- FNPSM – Municipio de Sahagún**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **19 de diciembre de 2014** proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 7.200**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE –
SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 72.800,00).**

TOTAL GASTOS: SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200).

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 3% - UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$1.712.201, 00).

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.719.401,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.719.401,00)**.

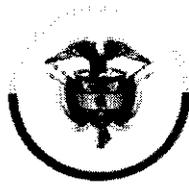
SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 72.800,00)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00003

Demandante: **Virginia María Díaz Tapia**

Demandado: **Gobernación de Córdoba**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **30 de junio de 2016** proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 24.900**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE –
CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$ 55.100,00).**

TOTAL GASTOS: VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$24.900,00).

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 10% - DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.679.674, 00).

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.704.574,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

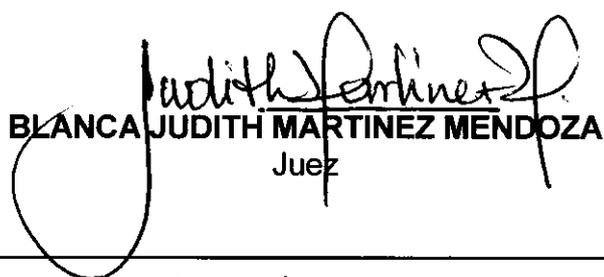
RESUELVE

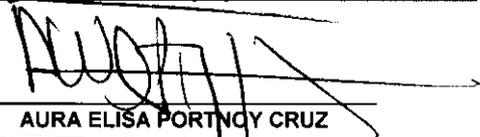
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.704.574,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$ 55.100,00)** por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Nota secretarial.

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Paso al despacho señora Juez el presente expediente informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito y se encuentra el proceso para seguir adelante con la ejecución. Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00182

Ejecutante: Jader José Vítar

Ejecutado: Municipio de los Córdoba

I. ANTECEDENTES

Este despacho judicial, mediante Auto¹ calendado 18 de julio de 2018, libró Mandamiento de Pago a favor del señor Jader José Vítar, quien actúa a través de apoderado judicial contra el Municipio de Los Córdoba, por la suma de **Treinta y Tres Millones Trescientos noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos M/Cte. (\$33.397.756)**, por concepto de capital adeudado e incluyendo los intereses respectivos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, el ente ejecutado y la Procuraduría fueron notificados de la presente demanda, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico el día 19 de julio de 2018².

El Municipio de Los Córdoba no se pronunció con respecto a las excepciones que merito a que tenía lugar en ese momento procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito dentro del proceso (Artículo 422 – numeral 1º), no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (negrillas fuera de texto)

¹ Véase folios 59-66

² Véase folio 67

Por tanto se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y las agencias en derecho se fijarán en un 5% sobre el capital adeudado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el ente demandado tal como fue decretada en el mandamiento de pago.
2. Practicar la liquidación del crédito.
3. Condenar en costas al ente demandado. Las agencias en derecho se fijarán en un 5% sobre el capital adeudado.

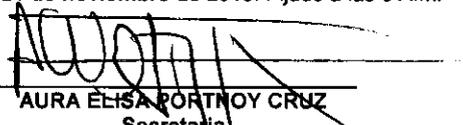
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

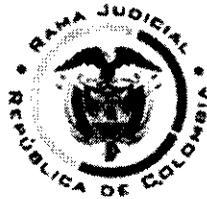

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 068 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 21 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00182

Ejecutante: Jader José Vitar

Ejecutado: Municipio de los Córdoba

ANTECEDENTES

Insta la parte ejecutante solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por la parte ejecutada en las cuentas de banco de la ciudad de Montería y el banco agrario del Municipio de los Córdoba, en virtud del mandamiento de pago dispuesto por esta Unidad Judicial de fecha 19 de julio de 2018.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la medida cautelar encaminada a decretar embargo y retención de los dineros que encuentren depositados por el Municipio de los Córdoba en las cuentas del banco agrario del mismo Municipio este despacho considera que es procedente lo solicitado.

En consecuencia ordenará embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea el Municipio de los Córdoba en el Banco Agrario de su localidad. Advirtiéndoles de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitándose la medida conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En lo ateniendo a decretar embargo y retención de los dineros que posea el Municipio de Córdoba en los bancos de la ciudad de Montería no es procedente puesto que doctrinariamente se ha sostenido que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes y la determinación de los mismos, las cuales son objeto de medida cautelar, conforme lo preceptuado por el artículo 83 C.G.P en su inciso final, el cual denota "*en las demanda en las que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ella, así como el lugar donde se encuentren*". Se debe determinar de forma clara y precisa las medidas cautelares que se persiguen.

Conforme a lo expuesto, debe advertirse que la determinación de los bienes implica que siempre que se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso deben darse los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas.

Como corolario de lo anterior no es posible para esta judicatura determinar las cuentas sobre las cuales se solicita la medida de embargo y secuestro por lo tanto se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea el Municipio de los Córdoba en el banco agrario de su localidad, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones. Limitase el embargo a la suma de **Treinta y Tres Millones Trescientos noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos M/Cte. (\$33.397.756).**

SEGUNDO: Niéguese las demás medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaria, expídanse los oficios de rigor con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 068 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 21 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00063

I. ANTECEDENTES

Este despacho judicial, mediante Auto¹ calendarado 9 de noviembre del año 2017, libró Mandamiento de Pago a favor de los señores Nancy Amparo Zuluaga G., Yeins Karena Pineda Zuluaga, Fara Yuliet Pineda Zuluaga, Jhon Mario Pineda Zuluaga, Janny Yojana Pineda Galvis, Carlos Arturo Pineda Arcia, Polo Bautista Pineda Arcia, Rosa María Pineda Arcia, Juan Bautista Pineda Arcia, quienes actúan mediante apoderado judicial contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de **SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$\$ 743.880.178)**, por concepto de capital adeudado e incluyendo los intereses respectivos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, el ente ejecutado y la Procuraduría fueron notificados de la presente demanda, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico el día 10 de noviembre de 2017².

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó en forma extemporánea ante la secretaría del despacho el día 1 de diciembre de 2017, memorial contentivo de de recurso de reposición contra el auto de 9 de noviembre de 2017, en consecuencia mediante auto³ de 18 de julio de 2018 se resuelve rechazar el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito dentro del proceso (Artículo 422 – numeral 1º), no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*** (negritas fuera de texto)

Por tanto se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y las agencias en derecho se fijarán en un 5% sobre el capital adeudado.

¹ Véase folios 80-83

² Véase folios 84-89

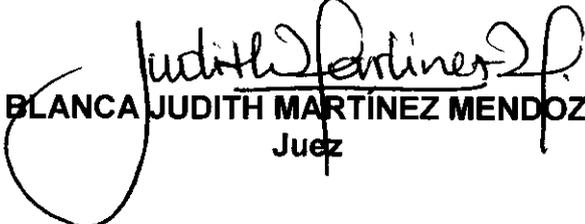
³ Véase folio 104

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el ente demandado tal como fue decretada en el mandamiento de pago.
2. Practicar la liquidación del crédito.
3. Condenar en costas al ente demandado. Las agencias en derecho se fijarán en un 5% sobre el capital adeudado.
4. Reconocer personería al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, como apoderado judicial del Municipio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 63 del expediente.

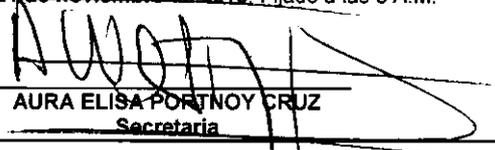
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 068 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 21 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00063

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares de fecha 25 de abril de 2018 elevadas por el apoderado judicial de la ejecutante, previa las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a folio 81 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó las se decrete el embargo de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional posean para el pago de sentencias o conciliaciones y para su efectividad sírvase oficiar a los tesoreros de las entidades relacionadas anteriormente tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

CONSIDERA

En cuanto a las medidas cautelares este despacho considera que es procedente lo solicitado y en esta instancia judicial accederá y ordenará Embargo y retención de las sumas de dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional posean para el pago de sentencias o conciliaciones. Advirtiéndoles de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitándose la medida conforme a lo establecido en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese Embargo y retención de las sumas de dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional posean para el pago de sentencias o conciliaciones. Advirtiéndoles de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Limitase el embargo a la suma de **SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$743.880.178)**, más el 5% de las costas y más el 50% del crédito de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. El cual deberá constituir certificado

de depósito y ponerlo a disposición del juez de este despacho judicial dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, expídanse los oficios de rigor dirigiéndolos a los Tesoreros de las entidades mencionadas con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, los tres días siguientes a la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 068 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 21 de noviembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00399

Demandante: **Nollys Mejía Matute**

Demandado: **Nación – Mineducación - FNPSM**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **11 de diciembre de 2017** proferida por esta Unidad Judicial confirmada mediante providencia del **treinta (30) de agosto de 2018**.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 7.500**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE –
SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 72.500,00).**

TOTAL GASTOS: SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) PESOS.

AGENCIAS EN DERECHO 7% - DOS MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.013. 793, 00).

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.021.293,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

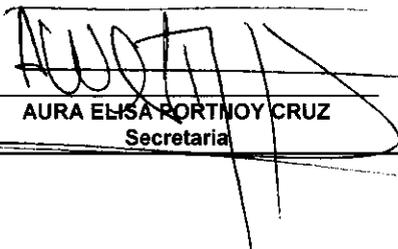
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de: **DOS MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.021.293,00)**.

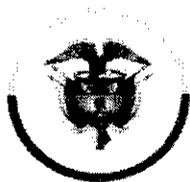
SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 72.500,00)**. por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00689

Demandante: **Aracelis del Carmen Álvarez Arrieta**

Demandado: **UGPP**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **28 de agosto de 2015** proferida por el juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmada mediante providencia del **trece (13) de octubre de 2016**.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.200**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE –
CINCIENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS PESOS (\$ 59.800,00).**

TOTAL GASTOS: SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200).

AGENCIAS EN DERECHO – DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$270.200, 00).

TOTAL COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$270.200,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$270.200,00)**.

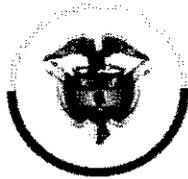
SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 59.800,00)** por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00565
Demandante: **Elias Manuel Bula Madera**
Demandado: **Nación – Mineducación- FNPSM – Municipio de Sahagún**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **19 de diciembre de 2016** proferida por esta Unidad Judicial, confirmada mediante providencia del **treinta y uno (31) de julio de 2017**.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 20.500**
- ✓ **SALDO REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE –
CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 59.500,00).**

TOTAL GASTOS: VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.500).

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% Y 1% en primera y segunda instancia respectivamente - UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.500.648, 00).

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARETA Y OCHO PESOS (\$1.521.148,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

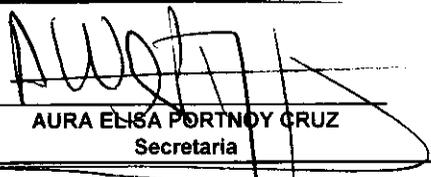
PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARETA Y OCHO PESOS (\$1.521.148,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría entregar al apoderado de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 59.500,00)**, por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2018-00395

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen María padilla de Uran

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800- 00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

¹ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic

Por lo anterior, la Sal encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el Municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

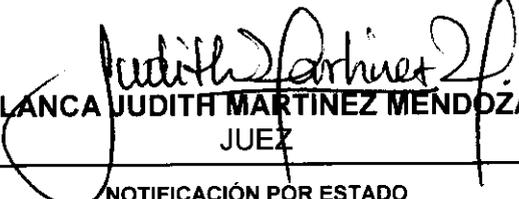
En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo del circuito judicial de montería, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

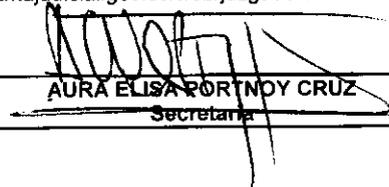
SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 - Noviembre - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 68 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria